APELACION

DEL PADRE GENERAL DE CAPUCHINOS

A LA JUNTA SUPREMA

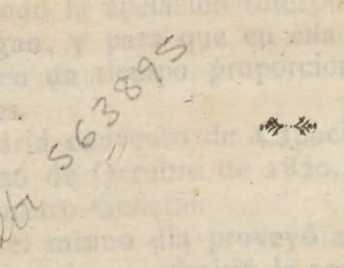
DE CENSURA,

Y CONTESTACION

A LA SEGUNDA CALIFICACION O RESPUESTA

DE LA JUNTA PROVINCIAL

EN MEJORA DE LA APELACION.





IMPRESA EN MADRID,
Y REIMPRESA EN SEVILLA POR D. BARTOLOME CARO HERNANDEZ.
1821.

NOTA.

Por olvido se omitió en la anterior contestacion hacer memoria del auto del señor juez de la causa, en que con fecha de 2 de Octubre se ordenaba al Excmo. y Rmo. P. General de Capuchinos no saliese del convento sin licencia del mismo: lo que ha cumplido tan religiosamente, que desde aquel dia ha continuado y continua en riguroso arresto. Se previene esta noticia para satisfaccion del periódico titulado el Censor.

El General del órden de Capuchinos entre tres y cuatro de la tarde de 24 de Octubre recibió copia testimoniada de la respuesta que á sus contestaciones ha dado la junta provincial de Censura, sobre la puesta por esta á su Observacion respetuosa dirigida al Rey y á las Cortes. Y habiéndosele entregado por auto de V. S. del citado dia, para que en el preciso término de segundo dia, en el caso de no conformarse con la calificacion, use del derecho que le conceden los decretos de las Cortes; dice, no se conforma: por lo que reproduciendo su apelacion interpuesta, y siendo preciso que con arreglo á los mencionados decretos sobre la materia, se remita el expediente á la junta suprema de Censura, á fin de que en ella se pueda intentar la mejora de dicha apelacion, y lo demas que corresponda; espera que se servirá V. S. pasar los autos á la referida junta suprema de Censura, admitiendo la apelacion interpuesta para los efectos que convengan, y para que en ella pueda mejorar su apelacion en un tiempo proporcionado, ó el que señalen las leyes.

Madrid convento de Capuchinos de S. Antonio del Prado 26 de Octubre de 1820.=Fr. Francisco Solchaga, Ministro General.

En el mismo dia proveyó auto el señor juez de la causa, en el que admitió la apelacion interpuesta por el General de Capuchinos, mandando se le hiciese saber, como se verificó, y que con el oportuno oficio se remitiese el expediente á la junta suprema de Censura por mano de su secretario.

En 2 de Noviembre dirigió el General de Capuchinos al mismo señor juez de primera instancia D. Julian Diaz de Yela el oficio siguiente.

Oficio.=»Dirijo á V. S. la adjunta mejora de la apelacion para la junta suprema de Censura, á fin de que tenga la bondad de dirigírsela, para que obre en el expediente los efectos convenientes, esperando que tendrá á bien avisarme su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Capuchinos de Madrid 2 de Noviembre de 1820.= Fr. Francisco de Solchaga, Ministro General."

COPIA
DE LA RESPUESTA
DE LA JUNTA PROVINCIAL DE CENSURA.

El licenciado D. Antonio Osteret y Nario, abogado de los tribunales naciones y del colegio de esta corte, secretario de la junta de Censura de esta provincia de Madrid &c. &c. Certifico: que en el libro de Censuras, entre las que corresponden á la sesion ordinaria de 17 del corriente, se halla una que á la letra dice asi:

La junta provincial de Censura ha leido muy detenidamente la respuesta del General de los Capuchinos á la calificacion dada por ella á la exposicion respetuosa hecha al Rey y al Congreso. La junta que habia podido esperar que el General de los Capuchinos, meditando en un momento de calma las razones que justificaban la calificacion de su exposicion, diese un egemplo de sinceridad y humildad cristiana, tan digno de él, desconociendo á la faz de la Nacion la falsedad de los principios que avanza en su papel, ve en su respuesta con disgusto el desgraciado empeño de sostener su obra, no considerando que una causa tan desesperada no puede ser defendida sino por muy malas razones; es una verdad innegable, se dice en el principio de esta respuesta, que en los primeros siglos estaban tan comunmente los monges tan sujetos á los Obispos, como expuestos á las persecuciones de los gentiles, hereges y los demas enemigos de la Religion Católica; no se puede menos de observar que el General de los Capuchinos junte los hechos que no tienen entre sí relacion alguna, la sumision á la autoridad episcopal, y la persecucion citada por odio á la Religion; querrá significarnos que la sumision de las monges á los Obispos fue una injusticia, como la persecucion que sufrieron los cristianos de los primeros siglos, cuando se recuerda que el General ha dicho en su respetuosa exposicion, que los Capuchinos no pue-

den ser sometidos á los Obispos sin cometer una injusticia, lo que repite en su respuesta ¡que no puede conjeturarse y aun creerse! pero la disciplina de los primeros siglos, dice el General, era diferente de un modo que parece otra, comparada con la presente, se conviene; este hecho es tan cierto como triste; mas ¡qué hombre de buen juicio no preferiria la de la antiguedad tan conforme al espíritu de la Iglesia y al cristianismo á la introducida posteriormente, que no tuvo otro principio que el olvido de las antiguas reglas, el amor á la independencia y otros motivos que la carne y la sangre habian dictado! ¿Quién se atreverá á desaprobar la conducta de un gobierno que usando del derecho siempre reconocido de la proteccion de la Iglesia, se propone desaprobar las antiguas prácticas tan sabias, haciendo entrar á los regulares en el círculo de la gerarquía establecida por Jesucristo, fuera del cual estaban tanto tiempo ha; el egemplo de la disciplina que por la designacion de diócesis, limitó el egercicio de la autoridad episcopal, que por su constitucion divina era universal, es aplicado muy poco oportunamente? Las cosas diversas no deben confundirse, el reglamento de la division de los obispados, se miró desde el principio como útil y necesario; la novedad de la exencion de los monges de la autoridad episcopal se consideró como abusiva y contraria á la unidad del gobierno eclesiástico; tuvo lugar porque se creyó con medios de mantener mejor la regularidad monástica; S. Bernardo, que merece ser creido, antes bien que los regulares de nuestros dias estaba bien distante de pensar asi; en estas exenciones veia muchos males y ningun bien. ¡Oh monges, gritaba, qué presuncion es esta, querer substraerse de la jurisdiccion de los Obispos! El General de los Capuchinos emplea frecuentemente los nombres de Iglesia y Concilios para dar un origen sagrado á sus exenciones; no es lo mismo tolerar una cosa que autorizar; la Iglesia puede tolerar y tolera frecuentemente abusos de mas de un género, mas no los hace ni los aprueba; sus principios y propagacion tienen causas bien diferentes, y para limitarnos al objeto en cuestion, la exencion de los monges á la autoridad

de los obispos debe atribuirse en el principio á los Obispos que sufrieron la diminucion de su autoridad, pastores de primer órden abandonaron el cuidado de ovejas, que se decian la porcion mas elegida de su rebaño; muchos de ellos habian sido monges, y no teniendo una idea justa del obispado, cedieron á sus ruegos y á sus manejos, no siendo en las exenciones que les concedian, mas que una prueba de su alta consideracion hácia unas instituciones destinadas á mantener el espíritu de la propiedad cristiana: en seguida parecieron las decretales publicadas por Isidoro mercader ó pescador, cartas indignas de los Papas cuyo nombre respetable llevaban, se creyeron genuinas, todas estan marcadas de un caracter sensible de suposicion, y nadie vió la impostura; su autor se propuso destruir el divino edificio de la gerarquía, y por desgracia no fue, sino demasiado feliz en su infernal proyecto; la autoridad episcopal fue degradada; el obispo de Roma, que siempre fue el primero, vino á ser el solo; pronunciaba *ex cathedra*, y no restaba al cuerpo de Obispos otra atribucion que escuchar el oráculo de Roma y egecutar sus órdenes; entre los medios que la Curia romana empleó para consolidar su imperio, fue el primero probar su plenitud de poder por privilegios de toda suerte concedidos á los monges, y mas aun á los mendicantes que se miraban desde el principio como tropa á las órdenes de la Curia: no se debe pues estrañar, que en un tiempo en el que todos creian que el Papa era el Obispo de los Obispos, superior á los Concilios, que podia edificar, destruir con derecho ó contra derecho, en este tiempo las exenciones de los frailes se miraban como legales, teniendo por principio la voluntad de quien se creia que Jesucristo habia dado la facultad de trastornar por su buen placer todo el sistema del gobierno eclesiástico: se conocia la utilidad: se conocian los males que habia acarreado, pero se sufria la herida que se suponia no tener remedio, porque la máxima tan conocida de la antiguedad, que la autoridad del gefe ministerial de la Iglesia era limitada por los Cánones, habia sido enteramente olvidada; el General reconoce en su respuesta, que los lazos que unen

los Capuchinos con su General pueden ser rotos por la autoridad suprema eclesiástica, desconociendo por respeto de esta desunion toda potestad en la autoridad civil; para demostrar las ideas equivocadas sobre este punto bastará observar que en la Religion se han de considerar el dogma, el moral y la disciplina, ó sea policía exterior de la Iglesia; el pronunciar sobre él, ó la declaracion de las verdades comprendidas en el cuerpo de la revelacion pertenece exclusivamente á la autoridad eclesiástica; el moral cristiano está fundado sobre los principios externos de justicia, explicados por la revelacion; el dogma y el moral son inviolables; no estan sujetos á circunstancias de tiempo ni á lugar; mas hablando de la disciplina, es de una naturaleza enteramente diferente; todo lo que es del resorte de la disciplina es variable; puede haber causas razonables para hacer un reglamento disciplinar, y otros que no los sean..... Para abolirle la potestad civil, que no puede extender su mano hasta el santuario del dogma y moral, tiene un derecho incontestable para sancionar, confirmar, anular y derogar todo lo que toque á la policía exterior; este derecho no lo recibe de la Iglesia; le es propio; el estado no ha nacido en la Iglesia, sino está en el estado; no es lugar de hacer un traslado; nada mas facil que el convencer por multiplicados testimonios de sabios, de piedad bien probada esta verdad: á saber, que aquel ó aquellos, en los que reside el poder supremo de un estado tiene facultad propia de hacer en la disciplina exterior las alteraciones que juzgue convenientes; principio este de derecho público eclesiástico, que no será contradecido, sino por quienes viviendo en el siglo diez y nueve quieren pertenecer al trece, pues el artículo de exencion del que se trata, es de pura disciplina; el General conviene, y convendrá todo el que no haya perdido el sentido comun: porque el General no advirtió que su exposicion era dirigida á un Congreso cuyos individuos han leido otras cosas que las decretales; los Capuchinos, dice el General, hacen voto de obediencia al General, asi no pueden ser desobligados de su obediencia sin cometer

un pecado mortal de sacrilegio; los Capuchinos serán obligados por esta obediencia al General, mientras que este exista, mas abolida esta autoridad superior general quedan disueltas todas las relaciones de subordinacion y de obediencia. ¡Cómo el General quiere hacer parecer ignorar principios reconocidos por todos los moralistas! ¿Quién no conviene que toda promesa cesa por por la cesacion del objeto, ó como dicen los Escolásticos, por la cesacion de la materia? ¿Si una persona hubiese hecho una promesa de visitar una iglesia en determinados dias, y esta viniese á desplomarse, se diria que esta persona no podria faltar al cumplimiento de su voto sin cometer un pecado mortal de sacrilegio? ¡Cuán cierto es que las preocupaciones obscurecen la razon hasta no ver los objetos que se tocan! Si el General hubiese mirado el proyecto de ley sobre los regulares por el prisma de la razon, se hubiera guardado bien de decir que por él los Capuchinos eran reducidos á la cruel alternativa, ó de ser sacrílegos, ó de resistir abiertamente á su egecucion: ¡no por la aprobacion del proyecto los Capuchinos se hallarán en tan triste estado! Se les ofrecerá antes bien una ocasion de dar un egemplo de sumision, y merecer asi del estado que les protege: otros, se dice, han representado al Congreso sobre el mismo objeto; sí, es verdad; pero lo han hecho con la moderacion debida á la dignidad de la representacion nacional; si la exposicion del General de los Capuchinos hubiera respondido á su nombre, nadie le hubiera hecho un crimen; *est modus in rebus, sunt certi denique fines.*

El General respondiendo á la aclaracion de la junta sobre el sentido de la palabra *subversivo*, presenta algunos capítulos del Concilio de Trento, que van á mantener la regularidad de los regulares, cuyos decretos eran muy convenientes á la disciplina de aquel tiempo, é infiere de ellos que todo lo que disponga la representacion nacional que esté en oposicion con los reglamentos del Concilio, no puede llevarse á efecto sin destruir el artículo de la Constitucion que declara la Religion Católica la única de la Nacion Española: no se concibe ciertamen-

te, como el General no ha visto la absurdidad de esta consecuencia. Los monges, como confiesa él mismo, estuvieron en los primeros siglos sujetos á los Obispos; en seguida esta disciplina varió por privilegios que les sustrajeron de la autoridad episcopal; es pues incontestablemente este punto de pura, de purísima disciplina, pues ¿quién ha podido decir seriamente que la Religion Católica, invariable esencialmente en sus dogmas y moral, es destruida por la reforma de uno ó muchos artículos de disciplina siempre variable? La Iglesia, Roma misma ha reconocido el derecho de la potestad civil para aceptar, desechar ó reformar las leyes eclesiásticas que miran la forma ó policía exterior, sean ellas del Concilio de Trento; la Iglesia de Francia jamas las aceptó; Roma lo ha sufrido, ha pedido, ha instado por la aceptacion del Concilio, mas jamas se ha olvidado á sí misma, hasta pretender que la conducta de la Francia podia mirarse como la destruccion de la Religion; en España fue recibido; ¿pero quién no sabe que la autoridad suprema de un estado no prescribe? ¿que despues de la autorizacion dada á una ley eclesiástica, esta pueda ser reformada y abolida? Asi no es dificil comprender como la junta de Censura pudo censurar la exposicion de subversiva de los artículos de la Constitucion, que señalan las facultades de las Cortes y del Rey; del art. 3 en el que se declara que la soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente establecer las leyes fundamentales: art. 7. todo español está obligado á obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas: en el capítulo 1. del Rey, se señala la facultad décimaquinta: retener los decretos conciliares y bulas pontificias; en el art. 12: la Nacion promete proteger la Religion por leyes sabias y justas; pudiendo asegurarse que nada puede ser mas útil ni mas sabio, que el restituir los antiguos é imprescriptibles derechos del obispado, y poner término á los transcendentales males que los privilegios y exenciones de los regulares han producido; por las razones expuestas la junta de Censura, previa votacion nominal, juzga por unanimidad que ni debe, ni puede moderar su primera censura. Y para

que conste y obre los efectos convenientes, doy lapresente de órden de la misma junta en Madrid á 21 de Octubre de 1820.=Antonio Osteret y Nario.

Corresponde con su original que queda unido al expediente; y para conste, y entregar al Excmo. y Rmo. P. General de Capuchinos, pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 24 de Octubre de 1820.= Angel María Palacio.

Satisfaccion y mejora de la apelacion.

El General de Capuchinos, mejorando en la suprema junta de Censura la apelacion interpuesta á la dada en veinte y uno del corriente por la junta provincial de esta capital, pide la revocacion de la primera censura extendida en la junta extraordinaria de veinte y ocho de Setiembre último, segun certificacion del secretario de la misma, y que se declare que la segunda censura sea ampliacion ó contestacion dada al juez de primera instancia, satisfaciendo á la duda que la propuso, está fuera de los términos de la Observacion respetuosa, es ilegal, y contiene proposiciones muy avanzadas; asi como la primera es provocativa de la subversion en el cláustro: todo lo cual, como lo demas que resulta de las tres notas de la censura, pide que la suprema tome en consideracion para su resolucion: dejando el General la facultad de juzgar á la junta suprema de Censura sobre las razones en que haya podido apoyarse la de Censura provincial para honrarle con los títulos de ignorante y demas, pasa á mejorar sus contestaciones, y al mismo tiempo satisfacer á la segunda calificacion de esta.

§. I. Ha dicho y repite que la disciplina regular, como la eclesiástica de toda la Iglesia ha variado, segun la diversidad de los tiempos, y que aun puede variarse: ¿pero quién presumirá tanto de sí mismo, que se juzgue en libertad de poderse prescribir las reglas nuevas de disciplina que hayan de regular su conducta pública, diversas de las que actualmente tiene la Iglesia ordenadas y sancionadas? Como esto no puede concebirse sino por un espíritu insubordinado, y enemigo de la de-

pendencia, tampoco se comprende cómo el General de Capuchinos, para obrar *como hombre de buen juicio*, segun dice la censura, *deba preferir la disciplina de la antigüedad á la actual*: para que esto pudiera justificarse era preciso negar que hay en la Iglesia una autoridad puesta por Jesucristo, á quien compete, y de quien es propio regir y gobernar á todos los fieles que la componen, ó creer con los calvinistas, que como á todos y cada uno les es dado el espíritu de entender é interpretar las sagradas Escrituras, asi el de no reconocer sino su propia voluntad por reglas de sus operaciones. La Iglesia ha sido quien ha variado su disciplina, porque ella sola ha podido hacerlo, y los que en los tiempos de su diversa forma han regulado por ella su conducta, han llenado sus deberes, á no ser que se quiera decir, que desde que comenzó á variarse la disciplina, é introducirse la exencion de los institutos regulares de la jurisdiccion de los Obispos, no ha habido en la Iglesia, y especialmente entre los profesores de la vida regular, quienes hayan merecido el glorioso título de héroes de la Religion, y observadores los mas rígidos del cristianismo; pero como esto es herético, y está condenado como tal en las proposiciones 21, 22 y 23 de Wiclef por el Concilio Constanciense (1); no debe admitirse: por lo que ignora el General como ha conceptuado la censura, que la variacion de la disciplina regular *sea un hecho tan cierto como triste*; por que ¿quién ha malogrado la suerte feliz á que ha sido llamado por vivir segun y conforme al instituto de vida regular que ha profesado? El espíritu de la Iglesia, *que es de sabiduría divina*, ha sido en todos tiempos uno mismo, y si se quiere decir que el que la ha inspirado la forma de disciplina, con que en los presentes gobierna, y dirige á sus hijos los regulares, *no tuvò otro principio*, segun la censura, *que el olvido de las antiguas reglas*, *el amor á la independencia y otros motivos que la carne y la sangre habian dictado*, no se concibe como pueda asegurarse sin incurrir en el error de Wiclef.

(1) Ses. VII. juxta Harduin. in Summ. Concil.

§. II. *No es desaprobar la conducta de un gobierno* representarle los inconvenientes y perjuicios que se descubren en sus proyectos, para que tomándolos en consideracion, resuelva con principios mas luminosos en *favor del derecho de proteccion* de la Iglesia. Si los regulares se hubiesen separado de la jurisdiccion de los Obispos por su propia voluntad, y si sus límites no estuviesen autorizados por la Iglesia; las naciones cristianas como protectoras de esta, y de su disciplina, les hubieran obligado á que reconociesen sus deberes; pero si las exenciones, de que se habla, estan canonizadas por los Concilios y decretos pontificios, no parece se debe atribuir á ningun gobierno civil el derecho de *renovar*, como dice la censura, *las antiguas prácticas disciplinales, anuladas por otras nuevas, y hacer entrar á los regulares en el círculo de la gerarquía establecida por Jesucristo.* Si probase la censura que han estado fuera de este círculo por las exenciones, como lo pretende, probaría que los cabildos de las Catedrales privilegiados con exenciones parciales, y muchas abadías, que en el centro mismo de las diócesis gozan de iguales, y mayores exenciones, estaban tambien fuera de la misma gerarquía. Los límites de los regulares, y su sujecion mediata, é inmediata al Romano Pontífice, jamas les han constituido en gerarquía distinta: se distinguen, sí, de los demas fieles por su profesion religiosa, pero son miembros del mismo cuerpo místico de Jesucristo, que es su Iglesia (1); y oyendo la voz de los Prelados que esta misma les ha dado, forman con los demas cristianos un solo rebaño (2), que aunque dividido en varias porciones, y gobernado por varios y distintos pastores particulares, es regido y apacentado por el Vicario de Jesucristo en la tierra, que es el Romano Pontífice, Pastor de los Pastores, y Obispo de los Obispos, como le llama (3) S. Leon, con otros santos Padres de la mas remota antiguedad.

(1) Basil. Imp. in act. 5. Concil. general Constant. 8. Apud Labb. t. XVI. Imp. Ven.

(2) S. Greg. Magn. l. epíst. 32.

(3) Serm. 2. de anniv. Asumpt.

§. III. Al modo que tantas iglesias particulares como naciones y obispados, no forman sino una Iglesia universal, cuya cabeza es el Papa, asi tantas órdenes regulares, aunque exentas en alguna pequeña parte de la jurisdiccion de los Obispos, no forman sino una sola gerarquía, cuyo gefe supremo es tambien el Romano Pontífice, á quien todos estamos obligados á obedecer (1). El Obispo de Roma preside á todo el mundo (2), dice S. Gregorio Nacianceno, y S. Atanasio, escribiendo al Papa Felix, le añade estas palabras: *Si Jesucristo el Hijo de Dios os ha puesto y colocado sobre la altura de su alcazar, ha sido para que tengais el cuidado de todas las iglesias, y nos socorrais á nosotros.* "Es una verdad "de fe dice el abate Pey (3), probada con el testimo- "nio de las santas Escrituras, práctica de la Iglesia uni- "versal, sentencias de los santos Padres y Concilios, y "por la autoridad de la iglesia de Francia, que el Ro- "mano Pontífice tiene por derecho divino el primado de "jurisdiccion en toda la Iglesia universal, y sobre todos "los Obispos en particular;" de consiguiente es preciso confesar, como lo hace el mismo Valentino Eybel (4), que pudiendo en virtud de esta su principal y soberana jurisdiccion restringir y limitar la universal y sin límites, que atribuyen algunos á los Obispos, ha podido y puede eximir de la jurisdiccion de estos á los regulares, sin que por esto pueda decirse que han estado y estan fuera del círculo de la gerarquía eclesiástica, como no lo estan otras corporaciones que gozan semejantes privilegios.

§. IV. La autoridad de S. Bernardo, á la que pudieran juntarse algunas otras de otros Padres, aunque tan venerable por todas sus circunstancias, no es traida con oportunidad, pues el General de Capuchinos no ha negado que en algun tiempo hayan merecido los monges justas y severas reconvenciones, porque al fin eran hombres sujetos á la miserable condicion humana. En

(1) Bell. de Summ. Pont.
(2) In Carmine de vita sua.
(3) D. l' Autorit. des Deux puisans T. II. Cap. 2. §. I.
(4) Introd. in Jus Eclesiast. t. 3. l. 1. cap. III. §. 135. l. a.

tiempo de S. Bernardo se abusaba de las exenciones, ó se hacia de ellas un uso inmoderado, y por eso no es de estrañar que se quejase de ellas el Santo Doctor tan amargamente: veia él mismo (1) que no solo los monges, mas tambien los abades, rectores y administradores de las iglesias parroquiales, los obispos, arzobispos, metropolitanos y primados se substraian respectivamente de la inmediata sujecion de los prelados, de quienes, segun la actual disciplina de aquel tiempo debian depender; y como esto no podia verificarse sin admiracion y escándalo de los pueblos, elevaba sus zelosos clamores hasta el trono del sumo de los Sacerdotes, no negando en este la facultad de conceder exenciones, como erróneamente pretendia Febronio, sino llamándole la atencion para corregir los males, que el espíritu de independencia ocasionaba en todas las clases del estado eclesiástico, y aun del civil y general: pero ¿por ventura en los dias presentes se advierte ó nota en los regulares ese espíritu de independencia, ni esa ansiosa y peligrosa solicitud de exenciones que tanto vituperaba S. Bernardo? ¿Han dado ni dan causa los regulares á los Obispos para que se quejen de que por este motivo son molestos ó perjudiciales en sus diócesis? Si semejantes cosas ocurriesen, el General de Capuchinos seria el primero que clamase por el remedio á quien pudiese legítimamente pertenecer; pero está tan distante de creerse en este caso, que antes se persuade, que si algunos regulares escandalizan al mundo, y egercitan la paciencia de los Obispos y demas autoridades, son aquellos que aborreciendo las exenciones por las que estan sujetos á sus prelados regulares, solicitan y procuran sustraerse por medios violentos de esta sujecion, á que estan obligados por su profesion, por vivir con mas libertad, bajo la de los Obispos, á quienes la mayor atencion de cuidados no permite velar sobre ellos con el especial que necesitan.

§. V. No se puede concebir por qué dice la censura *que el General de Capuchinos emplea frecuentemente los nombres de Iglesia, Concilios, para dar un origen sagra-*

(1) Lib. 1. de Consip. cap. 4.

do á sus exenciones; pues estando concedidas y confirmadas por los Concilios y Romanos Pontífices, y reconocidas en el estado, tienen todo lo que necesitan para que se las reconozca legítimas. *Es verdad*, añade, *que no es lo mismo tolerar una cosa que autorizarla*; pero ¿quién puede decir que las exenciones de los regulares estan toleradas y no autorizadas? Para esto es preciso persuadir, que la Iglesia, representada en el Concilio ó en su Cabeza visible, que es el Romano Pontífice, no tiene facultad para concederlas; pero como ya se ha manifestado, que no carece de ellas, pues Dios se la ha dado, sobre lo que hay inmensos tratados, se dejará al juicio de la suprema junta de Censura en este estado, para que juzgue como mejor le pareciere. Sigue la censura: *la exencion de los monges de la autoridad de los Obispos debe atribuirse en el principio á los Obispos*, *que sufrieron la diminucion de su autoridad*: *pastores de primer órden abandonaron el cuidado de ovejas*, *que se decian la porcion mas elegida de su rebaño.* Si conservando la obligacion y el cuidado de apacentar estas ovejas, y de luchar noche y dia contra los lobos que intentan devorarlas, hubieran perdido la autoridad, ó poder servirse de ella en los casos necesarios, no hay duda que este sufrimiento hubiera sido muy digno de notarse. *Solo unos Obispos*, continúa la censura, *que habian sido monges*, *y no teniendo una idea justa del obispado cedieron á sus ruegos*, *á sus manejos*, *no siendo en las exenciones*, *que les concedian*, *mas que una prueba de su alta consideracion hácia unas instituciones destinadas á mantener el espíritu de la propiedad cristiana.* Esta doctrina acaso no se halla ni aun en los almacenes de Isidoro Mercader, porque estas exenciones estaban concedidas siglos antes que aquel naciera.

§. VI. Con solo leer el dictamen de los dos sabios jurisconsultos (1) del Parlamento de Paris citados en la primera contestacion, se persuadirá cualquiera que desde el principio que se establecieron los institutos regulares, fueron los monges los que mas cultivaron las

(1) Disert. Apolog. del Estado Relig. cap. 4.

ciencias, y los monasterios, las universidades de donde salian los mejores profesores de la sabiduría, de la religion y del estado, pues dieron honor no solo á las sillas episcopales, sino á la cátedra misma de S. Pedro, como dice Fleuri (1) cuando todo el mundo cristiano estaba sepultado en la obscuridad de la ignorancia que le ocasionaban las guerras desoladoras, como advierte Carlo Magno (2), se conservaba en los monasterios la preciosa luz de la verdad, que despues se dilató prodigiosamente por todas las clases; pero conviene recordar un testimonio nó menos glorioso que irrecusable, por ser de la autoridad del Sr. Pio VI, quien por todas sus circunstancias sabia bien la consideracion que se merecen y han merecido los regulares por su ciencia y virtud. »Con efecto, dice este »respetable Papa (3) todos los Padres de la Iglesia han »colmado de elogios las órdenes regulares, entre ellos S. »Juan Crisóstomo, ha compuesto tres libros enteros con»tra sus detractores, *filósofos de aquel tiempo*, y S. Gre»gorio el Grande, despues de haber advertido á Marinia»no, Arzobispo de Ravena, que no egerciese alguna ve»jacion contra los monasterios, antes bien los protegiese »como debia, y procurase con el mayor zelo reunir en »ellos á los religiosos, convocó un Concilio de Obispos y »Sacerdotes, en que dió un decreto, que prohíbe asi á »los Obispos como á los seculares que por ningun pre»testo, sorpresa, irrupcion, ó de cualquier otro modo »causasen el menor daño en las rentas, bienes, casas »de los monasterios, celdas y lugares que les pertenez»can. Apareció despues en el siglo trece Guillermo de S. »Amor, quien en el libro de los peligros de los últimos »tiempos se empeñó en aterrar á los hombres apartán»dolos del camino de la conversion, y de la entrada en »el cláustro: pero examinado este libro por el Pontífice »Alejandro IV fue declarado por inicuo, criminal, *im»pius scelestus*, *execrabilis*, *nefarius*."

§. VII. »Escribieron contra el dicho Guillermo, y

(1) Hist. Ecles. t. IX. 17 &c. disc. sob. la Hist. Ecles.
(2) Epist. ad Raugult. Abb. pro instit. Scol. t. II.
(3) En su Brev. dirig. al Card. de Rochefoulcault de 10 de Marzo de 1791.

„refutaron sus calumnias los Doctores de la Iglesia Sto. „Tomas de Aquino y S. Buenaventura; y por cuanto Lu„tero renovó los mismos errores ya condenados en Gui„llermo, fue condenado por el sumo Pontífice Leon X. „Asimismo el Concilio de Roan, celebrado en 1581, re„comienda á los Obispos que protejan y amen á los re„gulares como á cooperadores suyos en el ministerio, los „asistan como á sus coadjutores, y rebatan todas las „injurias y contumelias hechas á los religiosos como si „les fueran propias y personales."

§. VIII. Cuanto continúa refiriendo la censura para probar la nulidad de las exenciones, es de ninguna probabilidad, pues prescindiendo por un momento de si el Papa tiene ó no facultad para concederlas, se ha hecho ya ver en la anterior contestacion que la exencion de los regulares está confirmada, mandada guardar y observar por los Concilios; y como á estas asambleas generales de la Iglesia no se les disputa, por los zelosos aclamadores á favor de la disciplina antigua la facultad de variar sus cánones, es preciso convengan en que sin violencia de principios no puede decirse que las exenciones de que se trata *estan solo toleradas y no autorizadas en la Iglesia.*

§. IX. Desde el principio convino la censura en que la variacion de la disciplina eclesiástica, en cuanto á la asignacion de límites de la jurisdiccion territorial de los obispados y demas, si hizo justamente sin reparar en que esto se realizase por los Papas, ó por los Concilios; sin duda la importaba poco esta circunstancia; pero al General de Capuchinos le viene muy al caso para decir, que si aquella novedad se celebra como justa y necesaria, aunque al parecer contraria á la divina institucion que dió á los Obispos una autoridad y jurisdiccion omnímoda y sin límites, segun la censura, ¿cómo ó por qué se declama tan fuertemente contra la variacion de la disciplina regular eclesiástica hecha por los mismos medios? Esta particularidad aun se hace mas notoria si se reflexiona, que siendo tantas las materias sobre que se ha variado la disciplina eclesiástica, solo la de los regulares es la que saca á los hombres de su natural calma; y como si de la observancia de la que los regulaba en los

primeros siglos dependiese el que se allanasen todos los obstáculos, no se perdona medio para que solo los frailes del siglo XIX retrocedan, como por encanto, á los primeros siglos de la Iglesia, quedándose los demas en los de la ilustracion en que han nacido. ¿Por qué no se clama porque se pongan en práctica los antiguos cánones penitenciales? ¿Por qué no se declaran nulas y sin valor las variaciones en la disciplina antigua sobre los ayunos, abstinencias de carne &c? ¿Por qué::::? Pero no es bastante el silencio que sobre estas materias y otras de igual naturaleza se observa en los escritores de obras declamadoras contra la actual disciplina de los monges, para conocer que no es buen espíritu ni sabio zelo quien les anima? (1)

§. X. *El General reconoce*, dice la censura en su respuesta, *que los lazos que unen á los Capuchinos con su General pueden romperse por la autoridad suprema eclesiástica, desconociendo por respecto de esta desunion toda potestad en la autoridad civil*: se ha dicho ya que á diferencia del dogma y moral cristiana que no puede sufrir variaciones por ser de verdad eterna, y siempre obligatoria, la disciplina eclesiástica puede ser substituida por otra enteramente distinta; y aunque se ha probado que esto ha podido hacerlo la autoridad de la Iglesia con respecto al gobierno regular, sin que se dé la Censura por satisfecha de este principio de derecho, atribuye esta facultad como propia *á la autoridad civil*, *ó á aquellos en los que segun dice reside el poder supremo de un estado: por no haber nacido este en la Iglesia, sino esta en el estado; añadiendo que este es un principio de derecho público eclesiástico que no puede ser contradecido, pues el artículo de exencion de que se trata es de pura disciplina.*

§. XI. *Aunque el General no esté versado en la leccion de los multiplicados testimonios de sabios de piedad bien probada*, con que la censura apoyaria su principio de que es un derecho propio de los Príncipes y Gobiernos civiles disponer sobre la disciplina ó policía de la Iglesia, variándola ó anulándola; sin embargo, no está tan escaso

(1) Thomas t. 1. l. 1. c. VI. Hist. Ecles. discipl.

de doctrinas opuestas á las de tan decantados sabios, que necesite valerse para sostener sus principios de las reprobadas decretales de Isidoro mercader ó pescador. Si este se ha merecido tantos desprecios de la piedad *bien probada* de tantos sabios, el General no es del partido del uno, ni de los otros: su doctrina puede decirse (1) que no es suya, sino de la Iglesia Católica Apostólica Romana, y esto lo probará hasta la evidencia.

§. XII. Por decontado, la proposicion asentada de que es propio de la autoridad civil *el derecho de disponer de la disciplina exterior ó política de la Iglesia*, como dice la censura, está en contradicion con lo observado en España hasta nuestros dias; pues no solo para la secularizacion de los regulares, sino que aun para que estos sin dejar de serlo puedan obtener beneficios eclesiásticos y ser curas de almas por oposicion, que son punto de disciplina que llaman exterior, se han solicitado bulas de la Silla Apostólica, como consta de los decretos de S. M. (2) comunicados á los Prelados regulares, y firmados por el Excmo. Sr. ministro actual de Gracia y Justicia D. Manuel García Herreros, y esto es tan conforme con la verdadera ciencia de la disciplina eclesiástica, como se advierte por las pruebas siguientes.

§. XIII. No hay quien dude que Jesucristo no entregó á los Emperadores y Reyes de la tierra, como pudo, los derechos de su Iglesia, ni la potestad de regirla y gobernarla sujetándola á su imperio: eligió, sí, Apóstoles, Profetas y Doctores, dándoles la potestad de las llaves, como tambien la de atar y desatar, enviándolos á todas las gentes, y aun á los Reyes y Emperadores para anunciarles su venida y que se sujetasen á su ley, dando potestad sobre los que la recibiesen, á esos mismos Profetas y Doctores, y la direccion y gobierno interior y sensible de la Iglesia que les dejaba encargada. ¿A qué Soberano dijo Jesucristo (3) á tí te daré las llaves del reino de los cielos (4) apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas?

(1) Evang. Joann. c. VII. v. VXI.
(2) De 3 de Abril de 1820.
(3) Evang. Matth. c. XVI. v. XIX.
(4) Evang. Joann. c. XXI. v. XV. y XVI.

A esta potestad estan sujetas todas las potestades de la tierra en todo lo relativo á la Religion, que es su principal atribucion, porque su imperio como procedente de Jesucristo, ó mejor dicho, como que es el imperio mismo del Hijo de Dios vivo, es superior á todos los imperios del mundo. Jesucristo transmitió en el Príncipe de los Apóstoles, y por su medio en estos, toda la jurisdiccion, para que á ella se sujetasen los ciudadanos de su reino, y de aquel la recibieron el Romano Pontífice y los Obispos. »A mí, les dijo, (1) se me ha dado toda la potestad en »el cielo y en la tierra: id, pues, enseñad á todas las gen»tes en mi nombre, y decidles que el que creyere será salvo." Que fue lo mismo que decir: no teneis que desear potestad de otros, yo la tengo toda, con ella os envio, mi nombre solo os da la autoridad, y con el oficio llevais cuanta habeis menester para disponer lo necesario al régimen de la Iglesia, que dejo á vuestro cuidado, sin necesidad de recurrir á los Príncipes seculares por las facultades propias de vuestro ministerio pastoral: ni ¿cómo en los primeros siglos de la Iglesia podia combinarse la sujecion que ahora se pretende, cuando en ellos, si fue el tiempo de la mayor gloria de la Iglesia militante lo fue tambien de la mayor persecucion? Ademas, si la Iglesia como reino de Jesucristo es la obra del poder, bondad y sabiduría de Dios, segun dicen los Padres, ¿cómo puede imaginarse que este Señor, que á los reinos é imperios de la tierra dió todos los poderes y facultades para regirse y gobernarse en su órden civil independiente de otros, habia de haber dejado su sacerdocio real, gente santa y pueblo de adquisicion, privado de los poderes necesarios para gobernarse, y dependiente de autoridades diversas y distintas en sus fines y objetos? Esto seria sujetar lo mas á lo menos, lo principal á lo accesorio, y hacer á la esposa de peor condicion que á los domésticos. Dos cosas son (2) decia S. Gelasio Papa al Emperador Atanasio, con las que principalmente se rige el universo, la autoridad sagrada de los Pontífices, y la real potestad, entre

(1) Matth. c. VII. v. XXVIII.
(2) Cap. VII. tít. IV. Concil. pág. 1182.

las cuales es tanto mas grande el peso de los sacerdotes, cuanto que hasta de los mismos Reyes han de dar cuenta en el divino juicio. Y Gregorio II escribiendo al Emperador Leon, (1) como los Pontífices puestos para gobernar las Iglesias no se mezclan en los negocios civiles, del mismo modo los Emperadores no deben mezclarse en los asuntos eclesiásticos, ni en la administracion que les ha sido confiada. Todo esto sostenido por los Padres y Doctores de los primeros siglos, lo confirma en Concilio Senonense (2) celebrado el año de 1528, por estas palabras. »Claramente se manifiesta por las sagradas letras, que la potestad que tiene la Iglesia de establecer leyes eclesiásticas de disciplina, no ha recibido de los Príncipes, sino que la compete y es propia de derecho divino."

§. XIV. Aunque deducida esta verdad de fundamensos tan sólidos, ha tenido en todos tiempos algunos impugnadores que han sostenido lo contrario que ella enseña, persuadidos de que nada se ofendia al dogma. La Asamblea de Francia en su Constitucion civil del clero no pensaba de otro modo. »Sus decretos, decia, miran á »la disciplina que en otros tiempos se ha variado, y aho»ra puede variarse tambien." Asi lo refiere el sumo Pon»tífice Pio Sexto de feliz memoria en su breve dirigido al Cardenal Rochefoucault, y demas Arzobispos y Obispos diputados de la dicha Asamblea; y con esta ocasion, despues de haber observado el santo Padre que, entre los decretos relativos á la disciplina, se habian introducido tambien muchos destructores del dogma, prosigue: »Mas para no hablar aqui sino de la disciplina ¿quién hay entre los católicos que se atreva »á sostener »que la disciplina eclesiástica puede ser mudada de los »legos?" Cita sobre esto á Pedro de Marca, nada sospechoso de parcial, quien afirma absolutamente: »Que la »disciplina eclesiástica es de la competencia de la Iglesia, »y subordinada á su jurisdiccion." Los mismo dice el Abate Pey (3) añadiendo como verdad de fe, que de nin-

(1) Epist. ad Leon. Aug. VII. Sinod. act. apud. Labb. in Summ. Concil. tít. VII. col. XVIII.

(2) J. Hard. tít. IX. pág. 1925.

(3) Tom. III. c. V. §. III.

gun modo depende de la autoridad civil. En esta »añade »aquel. las leyes civiles han seguido y jamas precedido;" pero es muy notable y muy decisivo lo que refiere inmediatamente el mismo Pontífice.

§. XV. En el año de 1560, habiendo examinado la facultad de Paris muchas aserciones de Francisco Grimaudet, abogado del Rey, presentadas á los estados generales de Francia, reunidos en Angers, entre las muchas proposiciones condenadas se nota la siguiente al número sexto. »*El segundo punto de la Religion consiste en* »*la policía y disciplina sacerdotal, sobre la cual los Re-* »*yes y Príncipes cristianos tienen potestad para estable-* »*cerla, ordenarla y reformarla. Esta proposicion*, dice la »Soborna, *es falsa, cismática, eversiva de la potestad* »*eclesiástica y herética, y sus pruebas son impertinentes.*" Asi pensaba la Asamblea de Paris, cuando al trastornar la disciplina y doctrina de la Iglesia por la Constitucion civil del clero, decia: *esta Constitucion es puramente civil, el dogma no está en peligro; ningun artículo de la fe católica ha sido atacado: nosotros los respetamos todos.* Asi se esplicaba tambien Enrique VIII en tiempo en que protestaba que bien lejos de atacar los dogmas fundamentales de la Religion »queria conservar en su reino todos »los artículos de la fe á costa de su vida y su corona:" pero bien sabido es el catolicismo que tenian la Asamblea de Paris y Enrique VIII, con la Reina Isabel de Inglaterra, cuando hacian semejantes protestas.

§. XVI. El General de Capuchinos se persuade, que los autores de la censura tienen distintos, y aun contrarios sentimientos; pero para conocer mas en claro la doctrina de la Iglesia sobre tan importante materia, de que depende su gobierno, no menos que los principios de la Observacion respetuosa, se hace preciso añadir pruebas á las insinuadas, llevando por guia al referido sumo Pontífice en su breve citado, que dice: »antes de »llegar al examen de estos artículos (los de la Asamblea) »es oportuno observar desde luego la conexion íntima »que tiene frecuentemente la disciplina con el dogma, y »cuánto contribuye á conservar su pureza." En seguida recuerda que en el Concilio de Trento hay excomunio-

nes impuestas contra los que combaten y se oponen á la disciplina eclesiástica, de las cuales y otras pronunciadas por los sumos Pontífices, infiere: »Que la Iglesia ha creido siempre que la disciplina estaba estrechamente ligada con el dogma, y que jamas puede ser variada sino »por la autoridad eclesiástica." »Porque á la verdad, prosigue, ¿qué jurisdiccion puede pertenecer jamas á los »legos sobre las cosas de la Iglesia? Ninguno que sea ca»tólico puede ignorar que Jesucristo al instituir su Igle»sia ha dado á los Apóstoles y á sus sucesores una po»testad independiente de otra cualquiera, que todos los »Padres de la Iglesia han reconocido unánimente con »Osio, y S. Atanasio, quienes decian al Emperador: *no »os mezcleis en los negocios eclesiásticos; no os pertenece »darnos preceptos sobre este artículo: vos debeis al con»trario recibir de nosotros las instrucciones: á vos os con»fió Dios el imperio, á nosotros las materias eclesiásticas.*"

§. XVII. De este modo hablaba el Pastor universal de la Iglesia escribiendo á los Obispos de Francia, y en ellos á todos los Obispos y autoridades de la cristiandad, y en su comparacion ningun aprecio ni estimacion debe, ni aun puede merecerse cuanto digan en contra los Febronios, los Pereiras, los Grimaudest, los Cestaris, Filangieris, los doctores de Pistoya, ni otros que quieran seguir sus caminos. ¿Qué voz han de escuchar y seguir las ovejas? No hay otra, entre todos los que hablan, mas dulce, sana y segura, que la de su Pastor supremo. Bien persuadidos estaban de esta verdad treinta Obispos diputados en la Asamblea de Paris cuando escribiendo al sumo Pontífice (1) decian: »Si hay un principio consagrado por »la fe de todas las Iglesias católicas, es, que Jesucristo »ha dado á su Iglesia todos los poderes necesarios para »gobernarse por sí misma; la sucesion, habian dicho po»co antes, de tantos Concilios generales y particulares »demuestra todos los progresos de la disciplina de la »Iglesia establecida por sí misma." Estas palabras debian ser bastantes para disipar las cavilaciones de los que se atreven á impugnarlas contra los verdaderos principios

(1) Cart. en resp. al breve de 10 de Marzo de 1791.

de la doctrina con que está estrechísimamente unida, segun que ya se ha dicho con el Smo. P. Pio VI.

§. XVIII. Lo mismo y con respecto á distintos puntos purade disciplina eclesiástica se ha acordado y determinado en varios Concilios de España. En el Ilerdense celebrado en 1129: en los de Toledo cuarto y sexto celebrados en los años de 633 y 635: en el Iliberitano y Bracarense segundo, año de 562, y antes en los de Cartago (1) era 428, cuya doctrina fue repetida (2) en los de Valladolid, Alcalá de Henares, Toledo y Salamanca. Cuanto en confirmacion de esta verdad pudiera decirse, con este género de pruebas lo han sancionado antes Nicolao I y el Concilio Calcedonense en su acta cuarta por estas palabras: »contra los cánones nada pueden »las pragmáticas sanciones." Pero mas particularmente por el ya citado Papa Pio VI, que en el breve dirigido al mencionado Cardenal Rochefoucault y otros Prelados dice asi: »si se lee el Concilio Senonense (3) de 1527 con»tra la heregía de Lutero, no podrá parecer exento de »la nota de heregía el error, que sirve de base al decre»to nacional de que se trata. Asi se explicó el Concilio: »en seguida de estos hombres ignorantes apareció Mar»silio de Padua, cuyo libro emponzoñado intitulado *Ba»luarte de la Paz*, ha sido últimamente impreso por di»ligencia de los Luteranos para la infelicidad del pueblo »fiel. El autor insulta en esta obra con escarmiento de un »enemigo, adula con impiedad á los Príncipes de la »tierra, despoja á los Prelados de toda jurisdiccion exter»na, á excepcion de la que el magistrado lego ha te»nido á bien permitirles..... Mas el abominable furor de »este herege delirante ha sido reprimido por las santas »Escrituras, las cuales declaran que la autoridad eclesiás»tica es independiente de la potestad civil, que ella está »fundada sobre el derecho divino, que la autoriza para »establecer leyes concernientes á la salvacion de los fie»les, y castigar á los rebeldes con legítimas censuras. Las »mismas Escrituras enseñan que la potestad de la Iglesia

(1) Carranza Summ. Concil.
(2) J. Hard. Summ. Concil. t. 7. part. 2.
(3) Ardum. t. 11.

»es de un órden superior á la potestad temporal, y aun »mas digno. Mientras tanto el tal Marsilio y los demas »hereges ya nombrados, se desencadenan con impiedad »contra la Iglesia, y se esfuerzan como á porfia á despo»jarla de alguna parte de su autoridad."

§. XIX. »Es necesario, prosigue el Papa, recordaros »aqui el sentir de Benedicto XIV de feliz memoria, con»forme absolutamente á esta doctrina del Concilio: este »Pontífice escribiendo al Primado, Arzobispos y Obispos »de Polonia, se explica asi en su carta de 5 de Marzo de »1752 sobre la obra póstuma del P. Laborde, del Ora»torio, titulada *Principios sobre la esencia*, *distincion y* »*límites de las dos potestades*, *espiritual y temporal*, en »que el autor sujeta el ministerio eclesiástico á la autori»dad civil hasta el punto de sostener que pertenece á es»ta *conocer y juzgar del gobierno exterior y sensible* de la »Iglesia. Este imprudente escritor, dice Benedicto XIV, »amontona artificiosos sofismas, emplea con una perfidia »hipócrita el lenguage de la piedad y de la religion, vio»lenta muchos pasages de la Escritura santa, y de los »Padres, para reproducir y resucitar un sistema falso y »peligroso, hace mucho tiempo reprobado por la Iglesia, »expresamente condenado como herético. Hasta aqui Be»nedicto XIV, quien en consecuencia proscribe la obra »como capciosa, falsa, impia y herética; prohibe su lec»tura á todos los fieles bajo la pena de excomunion re»servada al sumo Pontífice &c."

§. XX. Pero donde se explica el mismo Pio VI mas clara y decisivamente, si cabe, sobre el punto de disciplina externa, es en la bula dogmática *Auctorem fidei*, en que condena la doctrina del Concilio de Pistoya, sobre los diferentes artículos que expresa la bula. En el que tiene por epígrafe, de la potestad de la Iglesia en órden á establecer y sancionar la disciplina exterior se lee lo siguiente: »La proposicion que afirma que seria abuso de »la autoridad de la Iglesia el transferirla fuera de los lí»mites de la doctrina y costumbres, y el extenderla á las »cosas exteriores &c. en cuanto en aquellas indeterminadas »palabras, y el *extenderlas á las cosas exteriores*, deno»ta como abuso de la autoridad de la Iglesia, el uso de

»su potestad recibida de Dios, de que han usado aun los »mismos Apóstoles estableciendo y sancionando la disci»plina exterior.=Herética."

§. XXI. La conducta de los Emperadores cristianos ha sido conforme con esta misma doctrina, como lo aseguran las cartas de Constantino, concluido el Concilio de Nicea; la de Teodosio el joven al Concilio de Éfeso, y son bien terminantes expresiones del Emperador Basilio (1) en el octavo Concilio general: »No es permitido, di»ce, á los legos, y á los que estan encargados de los ne»gocios civiles, desplegar sus labios sobre materias ecle»siásticas; este es el oficio de los Obispos y de los Sacer»dotes. ¿Cómo siendo nosotros simples ovejas osamos juz»gar á nuestros Pastores, oponerles falsas sutilezas, y de»cidir lo que está sobre nuestra esfera? Nosotros no de»bemos aproximarnos á ellos sino con una fe sincera y »temer respetuoso, porque ellos son los ministros imáge»nes de Dios. Sin embargo ¿qué observamos hoy? Un »gran número de seculares, que olvidándose de su esta»do, y de que no son sino los pies del cuerpo místico de »la Iglesia, pretenden dar la ley á los que son los ojos »de este cuerpo. Ellos son siempre los primeros en acu»sar á los maestros en la fe, y los últimos en corregir sus »propios defectos. El Juez supremo tiene sus ojos abier»tos sobre su conducta, su cólera descargará sobre ellos, »y sentirán en sus terribles efectos todo el peso de su »venganza."

§. XXII. No es menos digna de notarse la expresion del consejo que el grande Alfredo, Rey de Inglaterra, dió á los Soberanos. »Entonces, dice, llegará á su colmo »la dignidad del que reina, cuando se reconozca, no co»mo Rey, sino como ciudadano en el reino de Jesucris»to, que es su Iglesia: y cuando en vez de dominar al sa»cerdocio con sus leyes, se sujete él mismo á las de Je»sucristo, que han promulgado los sacerdotes." No admirará menos ver á Recaredo (2) y sus sucesores en el trono de nuestra España inclinando las rodillas ante los

(1) Hard. de Summ. Concil. t. V. pág. 220.
(2) Carranza Summ. Concil.

Padres de los Concilio de Toledo, derramando lágrimas de amor y respeto á la dignidad de aquellos Pastores, y pedirles encarecidamente que cuiden de la salud de los fieles, y reparen con sus providencias los daños y los estragos que causaba la relajacion de costumbres.

§. XXIII. Persuadido de esta verdad el sabio político D. Diego de Saavedra (1) escribió asi: »Si bien toca á »los Reyes el mantener en su reino la Religion, y au»mentar su verdadero culto, como vicarios de Dios en »lo temporal para encaminar su gobierno á la mayor »gloria suya y bien de sus súbditos, deben advertir que »no pueden arbitrar en el culto y accidentes de la Reli»gion, porque este cuidado pertenece derechamente á la »cabeza espiritual, por la potestad que á ella sola con»cedió Cristo; y que solamente les toca la egecucion, »custodia y defensa de lo que ordenare y dispusiere. Al »Rey Ozias reprehendieron los Sacerdotes, y castigó Dios »muy severamente porque quiso incensar los altares. El »ser uniforme el culto de toda la cristiandad, y una mis»ma la esposa en todas partes, es lo que conserva su pu»reza. Presto se desconoceria la verdad si cada uno de »los Príncipes la compusiese á su modo, y segun sus fines. »En las provincias y reinos donde lo han intentado, ape»nas queda hoy rastro de ella, confuso el pueblo sin sa»ber cual sea la verdadera religion. Distintos son entre »sí los dominios espiritual y temporal: este se adorna »con la autoridad de aquel, y aquel se mantiene con el »poder de este. Heróica obediencia la que se presta al »vicario de quien da y quita los cetros. Préciense los Re»yes de no estar sujetos á la fuerza de los fueros y leyes »agenas, pero no á la de los decretos apostólicos. Obli»gacion es suya darles fuerza, y hacerlos ley inviolable »en sus reinos, obligando á la observancia de ellos con »graves penas, principalmente cuando no solamente pa»ra el bien espiritual, sino tambien para el temporal, »conviene que se egecute lo que ordenan los sagrados »Concilios, sin dar lugar á que rompan fines particula-

(1) Empresa 24

»res sus decretos, y los perturben en daño y perjuicio »de los vasallos y de la misma Religion."

§. XXIV. No es menos digno lo que sobre el mismo »objeto dice el gran Bosuet. (1) »En punto, dice, de dis»ciplina, á la Iglesia toca la decision y al Príncipe la »proteccion: la ley civil que en todo lo demas manda »como soberana, aqui debe obedecer y proteger: por»que no siendo otra la autoridrd de la Iglesia que la de »Jesucristo, es por lo mismo independiente de la de los »hombres; y querer subordinarla á la potestad civil es »destruirla. El mismo Prelado dice en su política: el es»píritu del cristianismo es, que la Iglesia sea gobernada »por sus cánones: si un punto de disciplina no es un »dogma, el derecho de establecerlo es una verdad que »pertenece á la Iglesia como dogma de fe: porque Dios »estableció á los Apóstoles para regir, conducir y go»bernar: y no se gobierna sino por leyes. La disciplina »y el dogma pertenecen pues á la Iglesia exclusivamen»te con el derecho de pronunciar, cuyo origen está en la »autoridad divina, de que su fundador la ha reuestido; »y como ninguna potestad puede determinar sobre el »dogma, de la misma manera ninguna autoridad puede »señalarla ninguna disciplina."

§. XXV. Tampoco es de omitir la autoridad de un sobio tan respetable como Fenelon. Hecho cargo este sabio Prelado de que la Iglesia ha egercido libremente su autoridad espiritual en medio de las persecuciones de los tiranos en los primeros siglos, observa oportunamente, que esta misma Iglesia no ha podido perder aquella autoridad por la conversion de los soberanos: »no, dice »resueltamente en su discurso pronunciado en la consa»gracion del elector de Colonia: el mundo sujetándose á »la Iglesia, no ha adquirido el derecho de subyugarla: »los principes por haber llegado á ser hijos de la Igle»sia no han venido á ser sus señores..... El Príncipe asis»siste con la espada en la mano á la puerta del santua»rio, pero se abstiene de entrar en él: al mismo tiempo »que el Príncipe protege, obedece: protege *las decisio-*

(1) Disc. dans l' Asambl. du clere

»*nes de la Iglesia*, pero no hace ninguna de ellas. He »aqui las dos funciones á que se limita; la primera es, »mantener la Iglesia en plena libertad contra todos los »enemigos de fuera, á fin de que sin obstáculo alguno »pueda ella dentro pronunciar, decidir, aprobar, corregir, »abatir toda altanería que se subleve contra la ciencia de »un Dios. La segunda es, apoyar estas mismas decisiones »una vez hechas, sin permitirse jamas bajo ningun pre»testo interpretarlas. Esta proteccion de los cánones se »emplea pues únicamente contra los enemigos de la Igle»sia, es decir, contra los novadores, contra los espíritus »indóciles y contagiosos, contra todos los que resisten la »correccion. No quiera Dios que el protector gobierne, »ni prevenga jamas nada de lo que la Iglesia debe arre»glar. El protector espera, escucha humildemente, cree »sin vacilar, obedece él mismo y hace obedecer tanto por »la autoridad de su egemplo, como por el poder que tie»ne en su mano. Pero en fin, el protector de la libertad »no la disminuye jamas: su proteccion no seria ya un au»xilio, sino un yugo disfrazado, si él quisiere dirigir á la »Iglesia, en vez de dirigirse por ella."

§. XXVI. Se ve por las cláusulas de este pasage de Fenelon, que despreciando como Bosuet la vana distincion de la disciplina *interior y exterior*, ni aun hace mencion de ella. Nada deja á la potestad civil en las materias eclesiásticas, sino la proteccion, que reduce á dos oficios: primero, conservar la libertad de la Iglesia: segundo, apoyar sus decisiones, sin permitirse jamas interpretarlas, bien lejos de mezclarse en ellas. El protector de la libertad de la Iglesia no la disminuye: como realmente la disminuiria si se mezclase en hacer cánones ó expedir decretos sobre la *disciplina exterior*. Convienen pues estos dos grandes Prelados en la misma sentencia ya citada, y que es como el resultado de la doctrina de uno y otro, á saber: que en los negocios de la fe, y en las materias eclesiásticas, á la Iglesia toca la decision, al Príncipe la proteccion.

§. XXVII. Patentizada la verdad de que solo la Iglesia es quien tiene autoridad para variar su disciplina segun que mejor lo juzgare, atendidas las circunstancias

de los tiempos, se persuade el General que á ninguna otra autoridad puede pertenecer el derecho de disolver los lazos de obediencia que unen á los Capuchinos con los Prelados de su Congregacion, ni la forma canónica de las elecciones de estos. Unos y otros tienen obligaciones recíprocas que no dejarán de obligarles mientras que una fuerza exterior no imposibilite su cumplimiento. Bien conoció su Padre y Patriarca S. Francisco que esto podria suceder á sus hijos en alguna ocasion, y aun para este caso les previno lo conveniente. Como pues, la religiosa que ha hecho voto de perpetua clausura, no puede creerse en libertad, si se arruinase ó quemase su convento, sino que debe procurar pasar á otro donde cumplir sus promesas, segun que mas de una vez ha sucedido: asi los Capuchinos cesando ó faltando los Prelados que actualmente los dirigen ó gobiernan, deben en virtud de su profesion elegir otros, segun que lo prescribe y ordena la regla que han jurado guardar; y si esto no se les permite, poner en egecucion la sobredicha prevencion que les hizo su Patriarca.

§. XXVIII. *Si á los Prelados que cesen*, dice la censura, *se sustituyen otros, quedan en pie los votos de los regulares, y nunca puede decirse que se desatan los lazos que mútuamente les unen entre sí.* Si los Prelados que se sustituyen á los cesantes, contesta el General, son, ó estan comprendidos en la materia del voto, no se disuelve la union; y menos cuando la sustitucion se hace por los medios legítimos. Pero ¿se verifica esto en la cuestion sobre que se habla? Veámoslo. En uno de los capítulos de la regla que los Capuchinos han hecho voto de guardar se dice asi: »Todos los frailes sean obligados siempre á »tener uno de los frailes de esta religion, en General mi»nistro y siervo de toda la fraternidad, al cual todos los »frailes sean obligados firmemente á obedecer: el cual »muriendo se haga la eleccion del sucesor por los Mi»nistros Provinciales y Custodios en el Capítulo de la »Pentecostés." Bien claro está que los Obispos que se quiere sucedan á los Generales en su ministerio no son frailes de la Congregacion de Capuchinos: que no les suceden por los medios establecidos en la regla; y que ya

no será un General á quien todos los frailes deben obedecer, sino tantos cuantos son los obispados en que hay conventos de Capuchinos: y siendo igualmente cierto que la autoridad y jurisdiccion de los Generales y Provinciales en su órden es espiritual, es bien notorio que esta no puede pasar á otros, sino por los mismos medios qne ellos la han recibido: la han recibido de Dios por medio de la suprema autoridad eclesiástica, luego solo por este medio pueden adquirir los Obispos las facultades que se les quiere dar sobre los Capuchinos.

§. XXIX. Los Reyes y Gobiernos civiles no tienen derecho ni facultad para trasladar ni mudar los Obispos de una diócesis á otra; solo tienen por convenios y concordatos con la santa Sede, el de proponer y presentar. Y no siendo esto respecto de la diócesis, sino sustituir la una á la otra, cree el General de Capuchinos por la misma razon, que la sustitucion de los Obispos á los Prelados regulares que gozan de jurisdiccion espiritual, no puede hacerse por las autoridades civiles sin la intervencion de la santa Sede. A la manera que los fieles de una diócesis no pueden ni deben reconocer por legítimo Obispo, segun la actual disciplina de la Iglesia, sino al que presenta *su eleccion y nombramiento canónico*; asi los Capuchinos en todo lo que, segun sus reglas aprobadas por la misma Iglesia, estan obligados á sus Prelados regulares, no pueden ni deben reconocer á otros.

§. XXX. Este fue el objeto que movió al General á dirigir á las Cortes y al Rey su Observacion, cuando no se trataba por el Gobierno de que obedeciesen á una ley que aun no existía, sino de un proyecto que se estaba discutiendo; en lo que no hizo mas que lo que dictaba su conciencia, y juzgaba conforme al decreto de las Cortes extraordinarias de 10 de Noviembre de 1810, que dice: "Atendiendo las Cortes generales y extraordinarias á que la facultad individual de los ciudadanos de "publicar sus pensamientos é ideas políticas, es no solo "un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino "tambien un medio de ilustrar á la Nacion en general, "y el único camino para llevar el conocimiento de la "verdadera opinion pública, han venido en decretar lo

»siguiente. Artículo I. Todos los cuerpos y personas »particulares, de cualquier condicion y estado que »sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publi- »car sus ideas políticas." En ninguna ocasion mas oportuna pudiera usar el General de Capuchinos de esta libertad, que en la en que se iba á tratar de una materia tan transcendental, y de la que solo habian hablado los periodistas sin conocimiento de su causa. Si expuso que no podria conformarse con el proyecto de decreto, si se aprobaba y realizaba sin la intervencion de la silla Apostólica, fue porque asi se lo dictaba su conciencia. *Todas las cosas*, dice Horacio en la sentencia que recuerda la Censura, *tienen un término medio*, y siguiendo el mismo Horacio añade, *y ciertos límites fuera de los que nada puede haber bueno.* Aunque el General no hubiera tenido mas que esta razon para hacer asunto de conciencia la expresion de sus sentimientos en su Observacion, ella sola bastaria para que se decidiese por la observancia de la ley, que le obligaba en conciencia antes que ofender á Dios por no ser desagradable á los hombres; pues es principio conocido de todos los moralistas, que nada es bueno de cuanto se hace contra conciencia.

§. XXXI. Se admirá la censura, *de que*, segun dice, *respondiendo el General á la declaracion de la junta sobre el sentido de la palabra subversion, presente algunos capítulos del Concilio de Trento, cuyos decretos eran muy convenientes á la disciplina de aquel tiempo, y que infiera de ellos que todo lo que disponga la representacion nacional, que esté en oposicion con los reglamentos del Concilio, no puede llevarse á efecto, sin destruir el artículo de la Constitucion que declara la Religion Católica la única de la Nacion Española.* El General se admira ahora de que la censura diga, que los decretos del Concilio de Trento eran muy convenientes á la disciplina de aquel tiempo. Los decretos de que se habla y la disciplina son una misma cosa, pues son decretos disciplinares, y no se concibe cómo ó por qué se ha de decir, que semejantes decretos eran muy convenientes á la disciplina de aquel tiempo. Mientras que la censura no diga y pruebe que los decretos disciplinares, ó la disciplina, que son una

misma cosa, dejan de ser obligatorios por el transcurso del tiempo, sin derogacion ó reforma legal, el General continuará persuadido de que el santo Concilio de Trento no solo debe observarse en el tiempo presente por conveniencia, sino por precepto obligatorio de la Iglesia universal, y mandamiento expreso de la Nacion Española. Esta en sus Cortes extraordinarias tuvo tanta idea de la justicia de la sancion del Concilio de Trento, y del valor de sus preceptos disciplinares, que al acordar el artículo cuarto del decreto de 10 de Noviembre de 1810 sobre la libertad de imprenta dijo: »que las materias de Religion quedaban sujetas á la previa censura »del Ordinario eclesiástico, segun lo establecido en el »Concilio de Trento:" que obligan los decretos de los Concilios sobre disciplina, cuando estan sancionados, admitidos y publicados en los reinos, lo saben todos; está pues sancionado, publicado y mandado observar y guardar el santo Concilio de Trento por la ley de la Novísima citada (1) en la segunda contestacion á la censura, y no se sabe por qué esta ha decir que por convenientes sus decretos en aquel tiempo obligarian, pero no en el presente. En el lib. 3. tít. 2. ley 11 de la Novísima se dice: »todas las leyes del reino, que expresamente no se »hallen derogadas por otras posteriores, se deben obser»var literalmente, sin que pueda admitirse la excusa de »decir que no estan en uso." No se ha revocado la ley en que se manda observar y guardar en España el santo Concilio de Trento en todas sus partes: para esto era necesario que se hubiese hecho por medio de otra ley contraria publicada con la misma formalidad, pues en el mismo libro y título, ley 12, se lee lo siguiente: »conforme á lo dispuesto por derecho y á lo que se ha prac»ticado en cuantas providencias se han establecido, se »haga saber al público de esta corte y demas pueblos del »reino, que ninguna ley, regla ó providencia general »nueva se debe creer ni usar no estando intimada ó pu»blicada por pragmática, cédula, órden, edicto, pre»gon ó bando de las justicias ó magistrados públicos."

(1) Nov. Rec. t. II. ley 14.

§. XXXII. Jamas ha negado el General que el Rey tiene facultad para examinar y retener los decretos conciliares y bulas pontificias: mucho antes que lo acordase asi la Constitucion política de la monarquía se practicaba en virtud de los concordatos con la santa Sède; pero ¿qué tiene que ver esto con los decretos del Concilio Tridentino admitidos en España, y mandados guardar desde la primera y general promulgacion? Si se quiere dar á entender que la nacion que pudo no admitirlos en su principio, puede declarar que no obligan, el General no entra por ahora en la discusion de punto tan delicado; pero dirá con la franqueza que acostumbra, que mientras no se declare y publique esto con la formalidad que exige una de las leyes citadas, los decretos del Concilio segun la otra, tienen al presente la misma fuerza de obligar á su observancia, que tuvieron desde que se admitieron en España.

§. XXXIII. *La Iglesia de Francia*, dice la censura, *jamas las aceptó*, *Roma lo ha sufrido*, *ha instado por la aceptacion del Concilio*; *mas jamas se ha olvidado á sí misma hasta pretender que la conducta de la Francia podia mirarse como la destruccion de la Religion.* La condescendencia de Roma con Francia por el bien general, con la aceptacion de España no puede compararse, porque son dos cosas absolutamente diferentes. Allí no se admitió en alguna parte, aqui en todas. Luego aqui se puede reclamar por el todo, y allí por lo que fuese. No obstante la Iglesia de Francia ha reconocido siempre que la facultad de variar la disciplina reside solamente en la Iglesia universal, con exclusion de otra cualquiera autoridad civil, como ya queda demostrado. Si no ha admitido en parte la sancionada en el Concilio de Trento no ha sido por negar este principio, sino por conocer que la potestad suprema eclesiástica, que puede obligar á todos los fieles á que admitan sus disposiciones y las cumplan, puede tambien hacer exepciones condescendiendo con los usos ó libertades antes practicadas, y de las que ningun mal resulta. Por esta misma razon tampoco padeceria nada la España en su catolicismo, si juzgando oportuna alguna variacion en la disciplina eclesiástica sancionada en el

Concilio de Trento, y mandada observar en estos reinos, lo expusiese á la misma Iglesia ó su cabeza visible el Romano Pontífice, y esperase su resolucion. Pero si omitiendo estos principios la Nacion Española resolviese no solo no admitir las decisiones de la Iglesia, sino variar y mudar por sí misma la disciplina con que actualmente se gobierna, manifestaria que desconocia en la Iglesia el poder y autoridad que la ha dado Jesucristo para regir, dirigir y gobernar á sus hijos; y por consiguiente obraria contra el artículo 12 de la Constitucion que dice: »la »Religion de la Nacion Española es y será perpetuamente »la Católica Apostólica Romana, única verdadera." La Inglaterra, Holanda y otras naciones que desconocieron la verdad católica, de que á la Iglesia sola pertenecia el derecho de ordenar la disciplina, se ven separadas de su gremio.

§. XXXIV. Por esta y por las demas razones que quedan expuestas dijo y dice el General de Capuchinos, que no le es facil comprehender en que se fundó la junta de Censura para calificar su Observacion *de subversivo de todos y cada uno de los artículos de la Constitucion que señalan las facultades de las Cortes y del Rey*: no puede serlo del artículo 3., que cita la censura, en el que se declara *que la soberanía reside esencialmente en la Nacion*, y por lo mismo continúa la censura, *pertenece á esta exclusivamente establecer las leyes fundamentales*; pues el General no ha negado que á la Nacion pertenece exclusivamente establecer las leyes fundamentales; empero teniendo ya esta establecida la de que la Religion de la Nacion es la Católica Apostólica Romana, única verdadera; solo ha expuesto que se oponia á los principios de esta ley fundamental el proyecto de decreto sobre la reforma de regulares que se discutía por las Cortes. La adicion que las mismas han puesto á su decreto sobre la reforma de regulares, de que *el Gobierno solicite la intervencion de la autoridad eclesiástica si lo cree conveniente*, justifica que no pensaron en el Congreso de diferente modo que el General.

§. XXXV. Juzga tambien la censura que la Observacion respetuosa *es subversiva del artículo séptimo que*

dice: todo español está obligado á obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas: en dirigir el General su Observacion á las Cortes y al Rey no ha desobedecido ley alguna, ha usado de su derecho y de la libertad que las mismas leyes le conceden. No representó contra alguna ley decretada, sino sobre un proyecto que se iba á discutir: y si el manifestar los incnnvenientes que hallaba en él fuese subversivo, deberá serlo cuanto se represente en las materias y puntos que se tratan; y por consiguiente privar los á españoles de la libertad misma que les conceden las leyes. El General se creyó con derecho de manifestar el que tenia de conservar en su Congregacion la única propiedad, que es la de su profesion religiosa, y los demas legítimos derechos que la son consiguientes. No parece que puede decirse esto subversivo, cuando la Nacion misma se ha obligado á conservarlo. Véase el artículo cuarto de la Constitucion; »la Nacion está obligada á conservar y »proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la »propiedad y demas derechos legítimos de todos los in»dividuos que la componen." Admitidos los Capuchinos en España y establecidos en los conventos bajo la forma de vida que prescriben su regla y constituciones, componen como todos los individuos de esta heróica Nacion un solo pueblo Español. Bajo los auspicios de su Gobierno han renunciado todos los derechos de propiedad, que podian tener sobre las cosas temporales, y se han abrazado con todas las obligaciones propias de su profesion. La Nacion y la Iglesia han reconocido y reconocen como legítimas las renuncias de cosas temporales hechas por los Capuchinos, hasta formar parte del derecho civil y eclesiástico, y por la misma razon se juzga que deben reconocerse tambien por legítimos los derechos espirituales y aun civiles, que á su profesion son anexos. Seria muy original que la Nacion y la Iglesia los creyese hábiles para renunciar lo temporal, é incapaces de adquirir derechos de propiedad sobre lo espiritual, y de la proteccion civil en su conservacion. Se dijo en la primera contestacion á la censura con los dos citados sabios del Parlamento de Paris, que la pro-

fesion en cuanto á los actos civiles y religiosos, es un contrato entre la Nacion y el religioso: este renuncia cuanto posee y puede pertenecerle; y la Nacion se obliga á conservarle los derechos de su profesion. Por esto dice (1) Valentino Eybel »que la profesion religiosa, »*hecha válidamente*, es una promesa solemne y mútua »aceptada por la Iglesia y el Estado, por la cual el »hombre fiel, que no está impedido por ley alguna, se »abraza con los votos monásticos y obliga á vivir segun »la regla de religion aprobada."

§. XXXVI. Si el decir el General que si se aprobaba el proyecto se ponia á los Capuchinos en la alternativa, ó de violar sus promesas, ó de resistir las disposiciones que segun creia se oponian á aquella, fuese subversivo, deberia de ser solo cuando aquella resistencia se hubiese de hacer con estrépito hostil, ó se provocase á los individuos al efecto; mas ya se dijo en la primera contestacion los términos en que se entendia, explicados en la misma Observacion por aquellas palabras »viéndose »precisados, ó á vivir bajo disciplina opuesta y con»traria á la que forma lo esencial de su profesion re»ligiosa Capuchina, ó á sufrir el rigor de las penas im»puestas á los que no obedecen las nuevas institu»ciones."

§. XXXVII. Y ¿en qué ha faltado el General al respeto debido á las autoridades establecidas? *Si la exposicion del General de Capuchinos*, dice la censura, *hubiera respondido á su nombre*, *nadie le hubiera hecho un crimen: est modus in rebus*, *sunt certi denique fines*. Habiendo confesado antes la censura ser verdad, que otros han representado al Congreso sobre el mismo objeto, pero que lo han hecho con la moderacion debida á la dignidad de la representacion nacional, se saca por última consecuencia, que todo el crimen del General ha sido un juego de palabras; pero de ningun modo esenciales porque no variaron el objeto ni el destino á que se dirigieron. Pues ¿cómo no siendo subversiva la ma-

(1) Lib. 2. De iisquæ ad potest. Ecclesiast. Inspect. concernunt. c. XI. §. 334.

teria de que ha hablado, ni la significacion de las expresiones con que manifestó sus sentimientos lo ha de ser el modo, cuando este no es sino un accidente, que no varía la naturaleza ni esencia de las cosas? »Proposi- »cion sediciosa ó subversiva es aquella, dice el sabio ale- »man Schram (1) que retrae á los súbditos de la obe- »diencia debida á los Príncipes civiles, y conduce á »tumultos en la república." Nada habia mandado la autoridad civil al General sobre la materia de que se trata cuando este representó; y despues de exponer á la consideracion del Congreso las angustias en que se verian los Capuchinos si se aprobase el proyecto de decreto, concluyó con estas expresiones: »el buen Dios »de nuestros padres=comunique á V. M. y al Con- »greso la mas acertada y urgente resolucion, á la que »con la mas profunda sumision se somete el General y »toda su órden de Capuchinos." Esto está bien distante de retraer á los súbditos de la obediencia debida á los Príncipes civiles. Esto no es excitar tumultos en la república, ni esto es faltar á la veneracion debida á las autoridades establecidas. El General asi se lo persuade, por lo que espera de la junta suprema de Censura que teniendo en consideracion esta y las demas razones expuestas asi en este escrito como en las otras dos contestaciones dadas á las calificaciones de la junta provincial, le hará la justicia que pide de declarar á su Observacion respetuosa dirigida al Rey y á las Cortes libre de toda nota, segun lo deja pretendido en el principio de este escrito.

§. XXXXIII. El objeto y fin de la Observacion, los términos en que está concebida, el tiempo en que se formó y dirigió, y la sumision profunda con que en su conclusion manifiesta el General su buena voluntad de obedecer á las autoridades civiles, no son pruebas de imaginacion, se leen en el impreso, y de todas se ha hecho demostracion en esta y en las anteriores contestaciones: trataba de un punto de disciplina eclesiástica, cuya variacion como queda demostrado patentísima-

(1) Institucion Theol. disert. proemial. §. 33. Schol. II.

mente pertenece á la Iglesia representada en sus Concilios y Pontífices Romanos.

Madrid convento de Capuchinos de S. Antonio del Prado 2 de Noviembre de 1820.

Fr. Francisco de Solchaga,
Ministro General.